



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-805/2021 Y SU
ACUMULADO SM-JDC-806/2021

ACTORES: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad [REDACTED], al considerar que: **a)** el actor no formuló correctamente la petición de inaplicación del artículo 18 de los Lineamientos; **b)** la planilla del actor no se encontraba en la figura extraordinaria establecida en el artículo 271 de la Ley Electoral Local; y **c)** el procedimiento de asignación de regidurías de RP se realizó atendiendo al criterio sustentado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, por lo que es el que debe prevalecer.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión.....	9
5.3. Justificación de la decisión.....	9
6. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

**Acuerdo de
Reconfiguración:**

Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se resuelve lo relativo a la reconfiguración de la votación de la elección del ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León; y en consecuencia, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del referido ayuntamiento, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo

SM-JDC-805/2021 Y SU ACUMULADO

León en el juicio de inconformidad [REDACTED]

Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Hidalgo, Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la distribución de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021
MR:	Mayoría relativa
PAN:	Partido Acción Nacional
RP:	Representación proporcional
RSP	Partido político Redes Sociales Progresistas
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

2

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León.

1.2. Cómputo municipal.² El nueve de junio, la *Comisión Municipal* concluyó la sesión de cómputo, declarando la validez de la elección, por lo que entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Guadalupe Jesús Rodríguez Lozano, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, al resultar ganadora.

Posteriormente, el once de junio, la *Comisión Municipal* realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.3. Primeros Juicios de inconformidad locales. Inconformes con la declaración de validez de la elección, así como con la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas, el trece, catorce y dieciséis de junio, diversos candidatos a la presidencia municipal de Hidalgo, Nuevo León, interpusieron diversos juicios:

Número de Expediente	Nombre del Actor
[REDACTED]	[REDACTED]

¹ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión que se realice.

² Visible a foja 142 del accesorio único, que obra en el expediente SM-JDC-805/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

██████████	██
██████████	██
██████████	██

1.4. Primera Sentencia local.³ Posteriormente el ocho de julio, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la cual confirmó la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Hidalgo, Nuevo León; así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría. Por otro lado, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 816 contigua 1 y, en consecuencia, ordenó a la *Comisión Municipal* reconfigurar los cómputos correspondientes a la elección, realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías por el principio de *RP*.

1.5. Acuerdo de Reconfiguración.⁴ En cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*, el trece de julio el *Comité Municipal* emitió acuerdo a través del cual realizó la reconfiguración de la votación de la elección del ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León; y en consecuencia, asignó de nueva cuenta las regidurías por el principio de *RP* para la integración del referido ayuntamiento.

1.6. Juicios locales ██████████ y ██████████. Inconformes con dicha determinación el quince y dieciséis de julio, los actores interpusieron ante el *Tribunal Local* juicios de inconformidad.

3

1.7. Sentencia local. El pasado treinta y uno de julio, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la cual confirmó el *Acuerdo de Reconfiguración*; toda vez que contrario a lo señalado por los promoventes la *Comisión Municipal* sí realizó la asignación de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y en los *Lineamientos*.

1.8. Juicios ciudadanos federales. En contra de la resolución anterior, el cuatro y cinco de agosto, los actores promovieron los presentes juicios ciudadanos al rubro indicados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, ya que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León; por

³ Los juicios ██████████, mediante acuerdo ordenado por la Magistrada Presidenta del *Tribunal Local*.

⁴ Consultable a foja 62 del accesorio único que obra en el expediente SM-JDC-805/2021.

SM-JDC-805/2021 Y SU ACUMULADO

tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se combate la misma determinación; por tanto, a fin de evitar riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-806/2021, al juicio ciudadano SM-JDC-805/2021 por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional; debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

4. PROCEDENCIA

Los juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión.⁵

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Lo constituye la sentencia dictada en el juicio de inconformidad [REDACTED], mediante el cual el *Tribunal local* confirmó en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de *RP* del ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, al considerar que la *Comisión Municipal* la realizó de conformidad con el procedimiento establecido en la *Ley Electoral Local*, así como en los *Lineamientos*.

Agravios que se hicieron valer en la instancia local.

Actor.

⁵ Visibles en los expedientes principales.



- 1) El artículo 18⁶ de los *Lineamientos* es inconstitucional, por lo que solicitó su inaplicación, toda vez que resulta contrario a los principios de jerarquía y reserva de ley, pues de conformidad con dicho artículo, la *Comisión Municipal*, asignó las regidurías de *RP*, considerando sólo el 40% de las que correspondieron a la planilla de *MR*.

También señaló que en términos del artículo 271, la regla específica del 40% de las regidurías de *MR*, puede ser mayor por el supuesto de subrepresentación, por lo que debió asignársele una segunda regiduría de *RP* a la planilla de la que es parte, encabezada por [REDACTED].

- 2) En la asignación de regidurías de *RP*, la *Comisión Municipal* omitió realizar el estudio del cociente electoral, pues la planilla en la que fue registrado obtuvo una votación que duplicó el porcentaje mínimo establecido en la *Ley Electoral Local* (10%) por lo que tenía derecho a la asignación.

Actora.

- 3) La *Comisión Municipal* asignó erróneamente una regiduría de *RP* al partido *RSP*, pues dicho partido no obtuvo el porcentaje mínimo requerido del 10% de la votación válida emitida, de conformidad con el artículo 270, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral Local*.

- 4) De conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio de Hidalgo cuenta con 16.524 habitantes, por lo que, al tener menos de 20,000 habitantes, se debió tener el 10% de la votación válida emitida para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de *RP*, y no el 3% como lo estableció la *Comisión Municipal*.

Resolución impugnada

El *Tribunal local* consideró que contrario a lo señalado por el actor, no existía vulneración a los principios de jerarquía normativa y reserva de ley al aprobarse el artículo 18 de los *Lineamientos*, por lo que era correcta la aplicación por parte de la *Comisión Municipal*, ya que dicho artículo reproduce lo establecido por la *Ley Electoral Local* en su artículo 270.

Así, de dichos artículos se establece como regla que las regidurías de *RP* a repartir por la autoridad administrativa no podrán ser mayores al 40% de las que el correspondan a la planilla de mayoría relativa, siendo la única excepción

⁶ En la sentencia el *Tribunal Local* interpretó que, si bien el actor en su demanda se refirió al artículo 15 de los *Lineamientos*, el artículo del que se dolía era el 18.

SM-JDC-805/2021 Y SU ACUMULADO

a esta regla, cuando al calcularse el número de regidurías de *RP* que le correspondan al ayuntamiento, se obtuviese un número fraccionado, debiendo elevar el entero superior más cercano, aun y cuando se supere el porcentaje señalado.

De esa manera, al aprobarse los *Lineamientos*, en particular el artículo controvertido, no se establecieron reglas que no contemplara la *Ley Electoral Local*, haciéndose sólo una reproducción del mismo, por lo que la *Comisión Municipal* realizó la asignación de conformidad con lo establecido por la legislación electoral.

Asimismo, declaró inoperante el planteamiento por el que solicitó la inaplicación del artículo 18 de los *Lineamientos*, al considerar que el actor no identificó qué artículos constitucionales o convencionales eran quebrantados por la referida disposición, aunado a que no podía hacer un examen general de las normas cuestionadas, pues no operaba la suplencia de la queja al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho.

6

Por otra parte, señaló que fue correcto que la autoridad responsable no analizara la asignación de regidurías de *RP* en la etapa de cociente electoral, pues no fue necesario realizar la asignación de regidurías de *RP* a través de dicho cálculo, ya que en la etapa de porcentaje mínimo se agotaron las regidurías, pues de conformidad con el artículo 270, tercer párrafo, de la *Ley Electoral Local*, las regidurías de *RP*, serán hasta un 40% de las que correspondan a la planilla de *MR* de conformidad con la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.⁷

De esa manera, correspondía repartir las regidurías entre los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron el porcentaje mínimo del 3% de la votación, siendo siete los que obtuvieron el porcentaje mínimo; por lo que, al tener solo tres regidurías, las asignó entre las tres planillas que obtuvieron el mayor porcentaje de la votación válida emitida (candidato independiente, *PAN* y *RSP*), razón por la cual no fue necesario desarrollar la siguiente etapa de cociente natural.

Asimismo, refirió que era erróneo lo señalado por el actor, en relación a que se dejó a un 10% de las personas que votaron por la ██████████

⁷ Mediante acuerdo CEE/CG/25/2020 la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León determinó el número de integrantes de planillas, otorgándole al Municipio de Hidalgo dos sindicaturas y seis regidurías, por lo que el 40% de las seis regidurías era de 2.4, redondeándose al entero superior inmediato, es decir 3 regidurías.



██████████ sin representatividad, pues como se mencionó se asignaron las regidurías de *RP* que correspondían según la población del municipio.

El *Tribunal Local* señaló que la autoridad administrativa no tenía obligación de notificarle personalmente el *Acuerdo de Reconfiguración*, ni los *Lineamientos*; el primero de ellos, al advertirse de autos que el catorce de julio, la planilla a la que pertenece fue debidamente notificada a través del representante propietario, aunado a que el actor presentó de manera oportuna su medio de defensa en contra del referido acuerdo, por lo que respecta al segundo, ya que fueron aprobados el seis de octubre de dos mil veinte y publicados como hecho notorio público en su página web.

Por último, consideró fundado, pero inoperante el agravio de los promoventes, por lo que hacía a que el partido *RSP* no debía asignársele una regiduría de *RP* al no haber alcanzado el 10% de la votación válida emitida; lo anterior, ya que, si bien era cierto que la *Comisión Municipal* no atendió la regla poblacional establecida en artículo 270, párrafo cuarto, de conformidad con los criterios sustentados por la SCJN y esta Sala Regional lo conducente era inaplicar dicha porción normativa.⁸

Así, era correcto que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León hubiere establecido en los *Lineamientos* el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida.

7

Agravios planteados ante esta Sala

JDC-805

- El *Tribunal Local* realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad del artículo 18 de los *Lineamientos*, pues desde su perspectiva no bastaba que se transcribiera un artículo de una ley a un reglamento, sino que era necesario que expresara si la norma de la que se inconformó era constitucional o no, de esa manera, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, señala que sí confrontó los artículos de la *Constitución Federal* que consideraba contrarios a la disposición reglamentaria⁹.
- Que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, además de ser incongruente pues en su demanda, manifestó su causa pedir, consistente en que a

⁸ En los que se resolvió que el 10% de la regla poblacional resultaba excesiva, pues su aplicación podría dejar sin representación a los partidos minoritarios y no garantizaba la pluralidad perseguida por el principio de *RP*.

⁹ "Páginas 8 a 10 de mi demanda" (sic).

SM-JDC-805/2021 Y SU ACUMULADO

su planilla le correspondía una regiduría adicional (debían ser 4 y no 3) de conformidad con la regla establecida en el artículo 271 de la *Ley Electoral Local*.

- La resolución del *Tribunal Local* afecta su derecho al dejarlo en estado de subrepresentación al haber obtenido una votación mayor a la que le asigna la *Comisión Municipal*.
- El *Tribunal Local* es incongruente pues plantea una litis diferente de la que se quejaba, pues su agravio se encaminaba a combatir que había obtenido un número mayor de votos, que incluso duplican el porcentaje mínimo establecido, por lo que no se aplicó lo mandado por la propia ley, pues aun y cuando no hubiere regidurías por repartir debió establecer los mecanismos adecuados para la debida asignación.
- De conformidad con la *Ley Electoral Local* se deben conceder al menos 6 regidurías de *RP*, con el fin de garantizar un ambiente plural en las regidurías a repartir.

JDC-806

8

- La resolución vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que no tenía conocimiento de la inaplicación del artículo 270 de la *Ley Electoral Local* en cuanto al porcentaje del 10% como mínimo para poblaciones con menos de 20,000 habitantes, de esa manera, el *Tribunal Local* siguió aplicando dicho fundamento legal al resolver juicios de inconformidad de las elecciones de 2018.

Asimismo, que no tenía conocimiento de la acción de inconstitucionalidad del año 2014, aunado a que la última reforma de la *Ley Electoral Local* es del año 2017, por lo que desde su punto de vista es la que debe aplicarse.

De esa manera, refiere que las regidurías deben repartirse entre [REDACTED] [REDACTED] de la cual forma parte y el *PAN*, pues fueron los que obtuvieron una votación mayor al 10% establecido en la legislación electoral local.

Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal local* confirmara en su sentencia el *Acuerdo de Reconfiguración*.



5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada debe confirmarse en atención a que:

- a) El actor no formuló correctamente la petición de inaplicación del artículo 18 de los *Lineamientos*.
- b) La planilla del actor no se encontraba en la figura extraordinaria establecida en el artículo 271 de la *Ley Electoral Local*.
- c) El procedimiento de asignación de regidurías de RP se realizó atendiendo al criterio sustentado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, por lo que es el que debe prevalecer.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo

El artículo 115, fracción, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las leyes de los estados establecerán el principio de representación proporcional, garantizando la representación de las fuerzas políticas que, sin haber obtenido la votación mayoritaria, cuentan con una fuerza electoral suficiente para ser representados en dicho órgano de gobierno.

Por lo que, otorga libertad legislativa a las entidades del país, a fin de que definan la forma en que integrarán su sistema jurídico y los mecanismos de acceso a este tipo de cargos.

En Nuevo León, el artículo 121 de la Constitución del Estado dispone que, además de las regidurías de elección directa, habrá las de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

En relación con lo anterior, el artículo 20 de la *Ley Electoral local* dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que correspondan. Asimismo, establece que, en la elección de regidurías se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las bases establecidas en la esa Ley.

En tanto que, el artículo 15, fracción II, de la *Ley Orgánica Municipal* prevé que, en los municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que

SM-JDC-805/2021 Y SU ACUMULADO

sea inferior a cincuenta mil, habrá una presidencia municipal, dos sindicaturas, seis regidurías de mayoría relativa y las regidurías de representación proporcional que correspondan.

Para la distribución de regidurías por dicho principio se estará al procedimiento establecido en los artículos 270 y 271, de la *Ley Electoral local*.

A saber, es el primero de los preceptos citados el que brinda las bases para definir qué partidos o fuerzas políticas tienen derecho a participar en la asignación; para ello, expresamente precisa en la fracción I que es necesario que la planilla no haya obtenido el triunfo de mayoría.

Las regidurías de representación proporcional a repartir, atento a lo establecido en el párrafo tercero de la fracción III, serán hasta un 40% [cuarenta por ciento] de las que correspondan según la *Ley Orgánica Municipal*.

Ahora bien, el legislador neoleonés previó la posibilidad de que los resultados de la elección y la estructura municipal correspondiente al número de habitantes, generara en su caso, distorsión de la pluralidad y proporcionalidad de la representación en el Ayuntamiento que alcanzaran las fuerzas políticas conforme a su respaldo.

10

A ese efecto, el artículo 271 *dispone lo siguiente*:

[..] Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

(énfasis añadido)



5.3.2. El actor no formuló correctamente la petición de inaplicación del artículo 18 de los *Lineamientos*

El promovente señala que el *Tribunal Local* realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad del artículo 18 de los *Lineamientos*, pues desde su perspectiva no bastaba que se transcribiera un artículo de una ley a un reglamento, sino que era necesario que expresara si la norma de la que se inconformó era constitucional o no, además de insistir en que sí confrontó los artículos de la *Constitución Federal* que consideraba contrarios a la disposición reglamentaria.

Al respecto, se considera infundado el planteamiento del actor, porque si bien realizó la petición de inaplicación en la instancia previa, lo cierto es que tal como lo sostuvo el *Tribunal Local*, el actor no identificó qué artículos constitucionales o convencionales se consideraban vulnerados, por lo que no bastaba que indicara que el artículo 18 de los *Lineamientos* excedía de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

De esa manera no omitió efectuar el análisis sobre la constitucionalidad del precepto en cuestión, sino que la expresión de agravios no resultaba apta para que se llevara a cabo, pues para que se estuviera en condiciones de revisar la constitucionalidad de la norma, el actor debió cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la impugnación de constitucionalidad de disposiciones legales siguientes:

- a) Señalamiento de la norma Constitucional;
- b) Norma secundaria que se designe como reclamada y,
- c) Conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.¹⁰

Sin embargo, en la instancia local se pretendió cuestionar la constitucionalidad de dicho dispositivo a partir de una manifestación de carácter genérica, haciendo inviable su estudio.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 58/99, de la *Suprema Corte*, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999, p. 150, registro digital: 193008.

5.3.3. La planilla del actor no se encontraba en la figura extraordinaria establecida en el artículo 271 de la *Ley Electoral Local*.

En esta instancia el actor refiere que el *Tribunal Local* es incongruente al variar la litis propuesta, pues su causa pedir consistía en que a su planilla le correspondía una regiduría adicional (4 y no 3) de conformidad con la regla establecida en el artículo 271 de la *Ley Electoral Local*.

De esa manera, señala que no se quejó de que la *Comisión Municipal*, no haya aplicado la etapa del cociente electoral, si no que su planteamiento radicaba en que habiendo obtenido un número mayor de votos, duplicando incluso el porcentaje mínimo establecido (10%), no se aplicó lo mandado por la propia ley, pues aun y cuando no hubiere regidurías por repartir se debió establecer los mecanismos adecuados para la debida asignación, por lo que consideraba debían asignarse 4 regidurías de *RP* y no 3 como lo hizo la autoridad administrativa.

A juicio de esta Sala Regional el agravio es fundado.

12 Si bien es cierto que de autos se advierte que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo al no atender el planteamiento del actor, hecho que motivaría la revocación de la sentencia para su reenvío a dicho órgano jurisdiccional para su debido análisis, en el presente caso, y en aras de garantizar una justicia completa y expedita, se procederá a realizar el análisis correspondiente en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al accionante.

Se alcanza dicha conclusión, porque la [REDACTED], no se encuentra en el supuesto extraordinario establecido por el último párrafo del artículo 271, en atención a lo siguiente:

La porción normativa en comento se traduce, indefectiblemente, en un método de compensación de la asignación realizada una vez desarrolladas las fórmulas previstas para el estado de Nuevo León, a fin de ajustar en lo posible, la representación que se vea distorsionada por los resultados de la elección.

De su texto, es posible extraer las siguientes hipótesis de compensación:

- 1.- De manera extraordinaria y atendiendo a la subrepresentación que se genere, el Ayuntamiento puede integrarse con un número distinto de regidurías a lo previsto en el numeral 270 del propio ordenamiento (40% de las que



correspondan por mayoría relativa), contemplando como nuevo límite precisamente el número de regidores que se tengan por ese principio.

2.- A las planillas que participen en la contienda electoral, se les otorgará una regiduría más, cuando se encuentren los siguientes supuestos:

- a) Que no obtengan la mayoría ni se erijan como la primera minoría.
- b) Que hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo y,
- c) Que con ello no igualen o superen a la primera minoría en el número de regidores asignados.

Para su implementación, es importante tener en cuenta que el método de compensación señalado **es extraordinario**, como medida que salvaguarda la representación y, por tanto, que es independiente y posterior a la asignación conforme a las fórmulas que el legislador previó, así como a los ajustes que por sobre o sub representación se realicen.

Que se excluye de la aplicación de dicha figura compensatoria al partido que hubiere alcanzado la mayoría, pues por la naturaleza y estructura del órgano municipal, en todo caso, la fuerza política mayoritaria, quedará sobre representada, lo que lo exenta de la verificación constitucional señalada en el artículo 116 constitucional.

Así también, que, en el desarrollo de la medida de compensación, el concepto primera minoría se traduce en aquella fuerza que hubiere obtenido el segundo lugar en la votación.

En el caso en concreto, se advierte, como se estableció en el *Acuerdo de Reconfiguración*, que ni la [REDACTED] cumplen los parámetros establecidos en dicho precepto, al no ubicarse dentro de las hipótesis señaladas con anterioridad, por lo que no sería procedente asignarle una regiduría más a opción política alguna en los términos del último párrafo del artículo 271 de la *Ley Local*.

5.3.4. El procedimiento de asignación de regidurías de RP se realizó atendiendo al criterio sustentado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, por lo que es el que debe prevalecer.

La actora refiere que desconocía la inaplicación del artículo 270 de la *Ley Electoral Local* en cuanto al porcentaje del 10% como mínimo para poblaciones con menos de 20,000 habitantes, así como la acción de inconstitucionalidad del año 2014.

Además de que la última reforma de la *Ley Electoral Local* es del año 2017, por lo que desde su punto de vista es la que debe aplicarse, aunado a que el *Tribunal Local* siguió aplicando dicho fundamento legal al resolver juicios de inconformidad de las elecciones de 2018.

De esa manera, refiere que las regidurías deben repartirse entre [REDACTED], pues fueron los que obtuvieron una votación mayor al 10% establecido en la *Ley Electoral Local*

14 En la sentencia, el *Tribunal Local* señaló que cuanto al porcentaje requerido para participar en el procedimiento de distribución de regidurías de representación proporcional, la autoridad responsable consideró conforme a derecho que la *Comisión Municipal* no observara la *regla poblacional* contenida en la fracción II del artículo 270 de la *Ley Electoral local*, la cual distingue entre municipios con más de veinte mil habitantes [3% tres por ciento] y aquellos con una cifra menor [10% diez por ciento], ya que ello fue motivo de análisis por esta Sala al decidir el juicio SM-JRC-183/2018 y en cuyo fallo se atendió el criterio sustentado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas.

Por lo que, indicó que debía prevalecer lo dispuesto en el artículo 20 de los *Lineamientos*, en el sentido de que el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el porcentaje mínimo del 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la distribución.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que son infundados los planteamientos expuestos por la actora, al ser correcto lo resuelto por el *Tribunal Local*, pues en el *Acuerdo de Reconfiguración*, el procedimiento de asignación se realizó atendiendo al criterio sustentado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, en las que el máximo tribunal excluyó del ordenamiento legal la disposición relativa a que, en la asignación de RP en los ayuntamientos con una población menor a veinte



mil habitantes, el rango de porcentaje mínimo para la asignación será del diez por ciento de la votación.

En consecuencia, al desestimarse los planteamientos expuestos, procede **confirmar** la resolución controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-806/2021 al diverso SM-JDC-805/2021.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13 Y 14.

Fecha de clasificación: dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno y radicación dictados el cinco y seis de agosto dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de los actores, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alberto Sáenz Marines, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.